



Roj: **SAP T 466/2026 - ECLI:ES:APT:2026:466**

Id Cendoj: **43148370032026100262**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **3**

Fecha: **26/03/2026**

Nº de Recurso: **1023/2024**

Nº de Resolución: **276/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CLARA CARULLA TERRICABRAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Servicio Común de Tramitación de Tarragona.

Avenida Presid. Lluís Companys, 10, No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920103

FAX: 977920113

EMAIL:aps3.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4249000012102324

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social

Concepto: 4249000012102324

N.I.G.: 4305542120238167573

Recurso de apelación 1023/2024 -D

Materia: Juicio verbal desahucio

Órgano de origen:CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Falset. Plaza nº 1

Procedimiento de origen:Juicio verbal (Desahucio por falta de pago art. 250.1.1) 275/2023

Parte recurrente/Solicitante: PROMONTORIA COLISEUM REAL ESTATE, S.L.U.

Procurador/a: Javier Cots Olondriz

Abogado/a: Pablo Ledesma López

Parte recurrida: Armando , Sonsoles

Procurador/a: Josep Mª Blade Bru

Abogado/a: ISABEL MORALES QUÍLEZ

SENTENCIA Nº 276/2026

ILMOS. SRES.

Presidente

D. Luis Rivera Artieda

Magistrados



D^a. Clara Carulla Terricabras (PONENTE)

D. Juan Adolfo Martín Martín

Tarragona, a 26 de marzo de 2026

La Sección 3^a de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados del margen, ha visto el recurso de apelación número 1023/2024 frente a la sentencia de 8 de junio de 2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Falset en Juicio verbal (Desahucio por falta de pago art. 250.1.1) 275/2023-C a instancia de PROMONTORIA COLISEUM REAL ESTATE S.L.U. representada por el procurador Javier Cots Olondriz y dirigida por el letrado Pablo Ledesma López frente a Armando y Sonsoles, representado el primero de ellos por el procurador Josep M^a Blade Bru y dirigido por la letrada Isabel Morales Quílez y, previa deliberación, pronuncia la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia antes señalada, tras los correspondientes fundamentos de derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente:

"FALLO: SE DESESTIMA íntegramente la demanda interpuesta por el procurador JAVIER COTS OLONDRIZ, en nombre y representación de frente a PROMONTORIA COLISEUM REAL ESTATE, SLU frente a Armando, y, todo ello, con expresa imposición de costas a la parte actora".

SEGUNDO.-Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en que los fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Llegadas las actuaciones a esta Sala se ha señalado deliberación, votación y fallo para el día 26 de marzo de 2026.

Se designó ponente a la Magistrada D^a Clara Carulla Terricabras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.- PROMONTORIA COLISEUM REAL ESTATE SL es propietaria de pleno dominio del inmueble sito en DIRECCION000 de Bellmunt de Priorat. Se subrogó en la posición de arrendador del contrato de arrendamiento original suscrito el 15 de septiembre de 2016 entre SABADELL REAL ESTATE DEVELOPMENT SL y los demandados Armando y DOÑA Sonsoles. El contrato establecía una renta mensual de 244 euros, actualizable según IPC, y se encontraba prorrogado tácitamente. Los demandados han incumplido su obligación de pago, adeudando desde septiembre de 2019 hasta mayo de 2023 la cantidad total de 11.144,70 euros, sin que se hayan satisfecho las rentas devengadas durante la pendencia del procedimiento. Por todo ello interpone demanda de desahucio por falta de pago frente a los demandados y reclamación de las cantidades adeudadas por importe de 11.144,70 euros más las cantidades que puedan devengarse hasta la efectiva restitución de la posesión del inmueble, más los intereses y gastos correspondientes, interesando que los demandados desalojen la vivienda y la dejen libre, vacua y expedita a disposición de la parte actora.

2.- Acreditado el fallecimiento de la demandada Sonsoles, contesta a la demanda el demandado Armando quien alega que el arrendador dejó de girarle los recibos a su cuenta sin previa comunicación, por lo que el demandado procedió a la consignación judicial de rentas en el procedimiento 485/2019 seguido ante el mismo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Falset. Las rentas que fueron retiradas por el entonces arrendador SABADELL REAL STATE DEVELOPMENT S.L. hasta marzo de 2022, ascendiendo a un total de 7.677,46 euros. Posteriormente la arrendadora dio instrucciones sobre la cuenta bancaria donde realizar los ingresos de la renta y así lo hizo el demandado. Detalla un historial de comunicaciones con la arrendadora y su gestora desde septiembre de 2019 hasta diciembre de 2022, incluyendo correos electrónicos y burofaxes, mostrando que el demandado ha intentado cumplir con sus obligaciones contractuales y ha mantenido la consignación judicial como medida cautelar ante la inseguridad sobre el pago. Por todo ello concluye que no puede considerarse la existencia de un incumplimiento que justifique la resolución del contrato, ya que el demandado ha mostrado voluntad de pago y cumplimiento mediante la consignación judicial de las rentas. Interesa por tanto la desestimación de la demanda con expresa condena en costas a la actora.

3.- La sentencia entiende probada la relación arrendaticia y la obligación de pagar una renta mensual actualizada de 247,66 euros. Respecto al incumplimiento del pago, la documentación de la parte demandada demuestra que las rentas fueron abonadas mediante consignación judicial cuando cesó el giro de recibos



por SABADELL REAL ESTATE DEVELOPMENT SL, así como mediante transferencias a la cuenta indicada por la entidad en el procedimiento de consignación. A partir de la testifical de Erasmo la sentencia considera probado que los pagos se realizaron de forma estricta y puntual, y que las dificultades surgieron por la gestión de SOLVIA SERVICIOS INMOBILIARIOS SLU y no por el demandado. Concluye que la parte demandada ha cumplido con su obligación de pago y que la falta de recepción de las rentas no le es imputable. Por ello desestima íntegramente la demanda e impone las costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Los motivos de apelación de la sentencia

1.- PROMONTORIA COLISEUM REAL ESTATE SL interpone recurso de apelación alegando error en la valoración de la prueba y en la interpretación del incumplimiento del contrato de arrendamiento según el artículo 1555 del Código Civil. Argumenta que adquirió la propiedad del inmueble y se subrogó en la posición de arrendador, notificando a los demandados mediante burofax de 26 de diciembre de 2019 la subrogación y el número de cuenta para los pagos. Desde esa fecha, cualquier pago realizado a SABADELL REAL ESTATE DEVELOPMENT SL o mediante consignación judicial carece de efectos liberatorios, pues los demandados conocían al nuevo arrendador y la cuenta correcta. Destaca que el 6 de marzo de 2023 requirió fehacientemente el pago de 10.401,72 euros, cantidad que no fue abonada en el plazo legal de 30 días, motivando la interposición del procedimiento de desahucio. La apelante añade que el impago de al menos una mensualidad devengada acredita el incumplimiento contractual, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que reconoce que el pago fuera de plazo y después de presentada la demanda no excluye la resolución del contrato. Por ello, solicita que se revoque la sentencia y acuerde la resolución del contrato, la recuperación de la posesión de la vivienda, el abono de las rentas adeudadas y de la renta mensual indemnizatoria hasta la restitución de la posesión, con imposición de costas a la parte demandada.

2.- Armando se opone al recurso de apelación, señalando que la sentencia recurrida no reconoce incumplimiento de pago alguno por su parte, sino que acredita que las rentas fueron abonadas mediante consignación judicial tras cesar SABADELL REAL ESTATE DEVELOPMENT SLU como arrendador. La falta de recepción de los pagos por parte de la actora se atribuye a la deficiente gestión de SOLVIA SERVICIOS INMOBILIARIOS SLU y no al arrendatario. Sostiene que la consignación judicial y las transferencias bancarias posteriores reflejan la buena fe del arrendatario y su voluntad de cumplir con las obligaciones contractuales. Respecto al burofax de 6 de marzo de 2023, alega que no implica incumplimiento, dado que las rentas ya estaban consignadas o abonadas según lo indicado por el juzgado en el procedimiento de consignación. Por tanto, concluye que no existe incumplimiento de pago que justifique la resolución del contrato, que los pagos realizados son liberatorios y que la sentencia recurrida se ajusta a derecho. Solicita que se desestime el recurso de apelación y se confirme íntegramente la sentencia, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Decisión de la Sala

1.- Planteamiento de la cuestión controvertida

El objeto del presente recurso de apelación se centra en determinar si la sentencia de primera instancia realizó una correcta valoración de la prueba al concluir que no existió incumplimiento de la obligación de pago de las rentas por parte del arrendatario y, en consecuencia, al desestimar la pretensión resolutoria ejercitada por la parte actora.

En concreto, la controversia en esta segunda instancia queda circunscrita a examinar si la actuación del arrendatario consistente en la consignación judicial de las rentas y, posteriormente, en el abono de las mismas a la cuenta indicada en el procedimiento judicial puede considerarse cumplimiento de la obligación de pago o, por el contrario, constituye un incumplimiento que legitime la resolución del contrato de arrendamiento pretendida por la parte actora.

2.- Valoración de la prueba y cumplimiento de la obligación de pago de la renta

De la documental obrante en autos quedan acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de la cuestión controvertida:

En fecha 15 de septiembre de 2016 Armando y Sonsoles suscribieron con SABADELL REAL ESTATE DEVELOPMENT S.L. un contrato de arrendamiento de vivienda en relación con la finca sita en la DIRECCION000 de Bellmunt del Priorat (Tarragona). Se estableció una renta inicial de 244 euros con actualización anual. En la cláusula segunda se fijó una duración de tres años prorrogables automáticamente por períodos de tres años mientras los arrendatarios sigan en vida y residan ellos en la vivienda. Para formalizar el pago de la renta los arrendatarios designaron un número de cuenta bancaria en el que la entidad gestora SOLVIA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.L. presentaría los recibos. En la cláusula decimotercera del contrato se especificaba que para cualquier gestión de interés para el arrendatario se pusieran en contacto con el "Servicio de Atención

de Inmuebles Solvia" facilitando un teléfono (965000007), fax (966263103) y dirección de correo electrónico (atencioninmuebles@solvia.es) donde contactar (documento número 2 demanda)

En fecha 16 de octubre de 2019 Erasmo, yerno de Armando remitió un correo electrónico a la dirección de atencioninmuebles@solvia.es preguntando el motivo por el que no se habían girado los recibos del alquiler de los meses de septiembre y octubre de 2019, facilitando una dirección de correo electrónico y un teléfono donde podían contactar él.

SOLVIA contestó a este correo con tres correos distintos todos ellos desde una dirección de correo electrónico que no admitía respuestas (noreply@infosolvia.com)

- Un primer correo de 18 de octubre de 2019 manifestando que, como ya les habían indicado por burofax de 11 de julio de 2019, el contrato finalizaría el 14 de septiembre de 2019

- Un segundo correo de 22 de octubre de 2019 indicando que Erasmo no constaba como titular del contrato, solicitando poderes notariales o autorización junto con el DNI del interesado.

- Un tercer correo de 30 de octubre de 2019 indicando que no se había podido contactar con el inquilino y que el contrato estaba judicializado porque estaba vencido

-

Erasmo contestó a todos y cada uno de los correos recibidos. Recordó que según el contrato de arrendamiento suscrito el mismo se prorrogaba automáticamente por períodos de tres años previa justificación del empadronamiento y acredita haber mandado dicho empadronamiento en fecha 31 de julio de 2019. Acredita también la remisión de los poderes por los que Armando le autorizaba a actuar en su nombre, de fecha 1 de enero de 2019 (documentos número 1, 9 y 10 contestación)

Armando procedió a la consignación judicial de las rentas dando lugar a la apertura del procedimiento de Consignación judicial 485/2019-A tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Falset frente a SABADELL REAL ESTATE DEVELOPMENT S.L. A fecha 22 de marzo de 2022 se habían consignado un total de 7.677,46 euros (documento número 2,3 contestación)

En fecha 31 de diciembre de 2019 Erasmo mandó otro correo a atencioninmuebles@solvia.es resumiendo la comunicación mantenida previamente y poniendo en conocimiento de SOLVIA que en fecha 5 de noviembre de 2019 procedieron a la consignación del pago del alquiler en el Juzgado de Primera Instancia de Falset. (Documento número 11 contestación)

En fecha 25 de enero de 2020 Armando recibió un burofax de SOLVIA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.L. en el que se le indicaba lo siguiente (documento número 3 demanda):

"Le comunicamos que Promontoria Coliseum Real Estate SL, se ha subrogado en la posición jurídica de su anterior arrendador, de conformidad con la escritura pública otorgada el pasado día 20 de diciembre de 2019, ante el notario de Madrid, Don Antonio Pérez-Coca Crespo.

Le informamos que Solvia Servicios Inmobiliarios, S.L.U. será en lo sucesivo la empresa encargada de la gestión de su contrato de arrendamiento.

Los recibos se seguirán cargando por domiciliación bancaria contra la cuenta facilitada y con la periodicidad acordada en su Contrato. A efectos informativos, les comunicamos que el nuevo número de cuenta desde donde recibirá los adeudos es NUM000. No obstante, rogamos cumplimentar el formulario de domiciliación de adeudo adjunto y nos lo envíe a la siguiente dirección: Avenida Óscar Esplá nº 37, 03007, Alicante.

Le invitamos a que contacten con Solvia Servicios Inmobiliarios, S.L.U., de modo que puedan actualizar todos sus datos de contacto, así como toda la información relacionada con su Contrato de Arrendamiento de manera más ágil. Para ello puede dirigirse a: "Solvia Servicios Inmobiliarios S.L. (Departamento de Gestión de Alquileres), Avenida Óscar Esplá nº 37, 03007, Alicante, (+34) 962 000 600, atencioninmuebles@solvia.es"

En fecha 23 de octubre de 2020 Armando recibió un burofax de SOLVIA en el que le indicaba que *"de conformidad con lo previsto en la cláusula de duración del contrato del Contrato, la fecha del vencimiento, y por tanto de finalización del mismo se produjo el día 14/09/2019, comunicándole la necesidad de la propiedad de realizar un estudio sobre la situación socioeconómica de la unidad familiar para la posible formalización de un nuevo contrato de alquiler social"* añadiendo al final que *"En caso de no contactar con nosotros y de no aportar la documentación solicitada anteriormente en el plazo requerido por la presente, se entenderá que rechazan cualquier nueva oferta de alquiler social, y como consecuencia, a la fecha del vencimiento del Contrato deberán dejar el inmueble libre, vacuo y expedito y a disposición de la propiedad."*



La Letrada Isabel Morales Quílez, en nombre de Armando contestó dicho burofax en fecha 9 de diciembre de 2020. Aludió a la cláusula segunda del contrato que estipulaba una duración de tres años prorrogable por períodos de tres años mientras el arrendatario continuara en vida. Indicó que la documentación requerida ya había sido puesta a disposición de SOLVIA por correo electrónico y le recordaba que las rentas constaban consignadas en el Juzgado de Falset (documento número 12 contestación)

En fecha 22 de diciembre de 2022 Armando remitió un burofax a SABADELL REAL ESTATE DEVELOPMENT S.L.U. poniendo de manifiesto las dificultades que encontraba para comunicarse con la entidad gestora SOLVIA para resolver los problemas derivados de la falta de giro de los recibos del alquiler, motivo por el que le indicaba que se estaba consignando las rentas en el procedimiento de consignación judicial 485/2019 del Juzgado de Primera Instancia de Falset (documento número 14 contestación)

En fecha 28 de noviembre de 2022 SABADELL REAL ESTATE DEVELOPMENT S.L. presenta un escrito en el procedimiento de Consignación judicial 485/2019 indicando que acepta la consignación efectuada por importe de 495,32 euros e interesa que los ingresos de rentas se efectúen en el modo previsto en el contrato de arrendamiento o en su caso a través de Solvia Servicios Inmobiliarios S.L. (Departamento de Gestión de Alquileres), Avenida Óscar Esplá nº 37, 03007, Alicante, (+34) 962 000 600, atencioninmuebles@solvia.es(documento número 4 contestación)

En el seno del procedimiento de Consignación judicial 485/2019 Armando solicita que se le indique un número de cuenta corriente donde realizar los pagos de la renta manifestando que hasta que no disponga de dicha información continuará efectuando el pago por consignación judicial dadas las dificultades en poderse comunicar con la entidad gestora SOLVIA (documento número 5 contestación). SABADELL REAL ESTATE DEVELOPMENT S.L.U. contesta este requerimiento en fecha 16 de febrero de 2023 facilitando un número de cuenta bancaria (documento número 7 contestación)

En fecha 8 de febrero de 2023 La Letrada Isabel Morales Quílez contacta por correo electrónico con Ambrosio de Area Real Estate para solucionar el problema relativo al contrato de arrendamiento de Armando (documento número 15 contestación)

En fecha 23 de marzo de 2023 Armando recibe burofax mediante el que SOLVIA le indica que adeuda 10.401,72 euros correspondientes a las rentas desde el mes de septiembre de 2019 hasta febrero de 2023 a razón de 247,66 euros mes (documento número 6 demanda y 16 de la contestación)

A partir de la documental obrante en autos se constata que la parte demandada mantuvo en todo momento una actitud diligente y proactiva orientada al cumplimiento de su obligación de pago de la renta.

En efecto, ya en fecha 16 de octubre de 2019 la parte arrendataria se puso en contacto con la entidad gestora para interesarse por la razón por la cual no se habían girado al cobro los recibos correspondientes a los meses de septiembre y octubre. Las comunicaciones se efectuaron siempre a través de la dirección de correo electrónico facilitada por la propia entidad gestora; sin embargo, las respuestas se remitían desde direcciones de tipo "noreply", que no admitían contestación, lo que dificultaba una comunicación efectiva.

De la correspondencia aportada se desprende, además, que las respuestas ofrecidas por la entidad gestora, SOLVIA, resultaban confusas y en ocasiones contradictorias. Así, llegó a solicitar poderes notariales o autorización del yerno del arrendatario pese a constar ya dicha autorización en su poder; comunicó igualmente una fecha de vencimiento contractual que no se correspondía con la duración pactada en la cláusula segunda del contrato; y llegó a afirmar que el contrato se hallaba judicializado por encontrarse vencido desde el 14 de septiembre de 2019.

Dicha afirmación fue reiterada nuevamente en octubre de 2020. No obstante, la demanda interpuesta por la arrendadora en mayo de 2023 no se fundamenta en la expiración del plazo contractual, sino en el supuesto impago de rentas, lo que evidencia la confusión generada por la información trasladada al arrendatario.

En este sentido, la propia demanda de desahucio al describir el régimen de duración del contrato afirma que el contrato se concertó por tres años conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos, que posteriormente se prorrogaría un año más si ninguna de las partes manifestaba su voluntad de no renovarlo y que, tras ello, habría entrado en tática reconducción con prórrogas mensuales conforme a los artículos 1.566 y 1.581 del Código Civil.

Tal descripción no se ajusta a lo efectivamente pactado en la cláusula segunda del contrato, en la que se establece que el arrendamiento tendría una duración inicial de tres años y que se prorrogaría automáticamente por períodos sucesivos de tres años mientras los arrendatarios permanecieran con vida, previa acreditación mediante certificado de empadronamiento de que únicamente residían en la vivienda las personas expresamente identificadas en el contrato.



En consecuencia, la entidad gestora comunicó en dos ocasiones a la parte arrendataria que el contrato se hallaba vencido, mientras que la acción ejercitada por la arrendadora parte de la premisa contraria, esto es, la vigencia del contrato, solicitando su resolución no por expiración del plazo, sino por impago de rentas.

A ello se añade que, en las comunicaciones mantenidas entre la parte arrendataria y la arrendadora originaria, SABADELL REAL ESTATE DEVELOPMENT S.L., siempre iniciadas por el arrendatario en su intento de mantenerse al corriente del pago, dicha entidad no informó de que ya no ostentaba la condición de arrendadora. Antes al contrario, contestó como tal, aceptó parte de las rentas consignadas judicialmente y facilitó un número de cuenta bancaria de su titularidad para efectuar los ingresos correspondientes.

Por otra parte, cuando SOLVIA comunicó al arrendatario que PROMONTORIA COLISEUM REAL ESTATE S.L. se había subrogado en la posición de la anterior arrendadora, indicó expresamente que los recibos continuarían cargándose mediante domiciliación bancaria en la cuenta facilitada y con la periodicidad pactada en el contrato, sin que se produjera, por tanto, modificación alguna relevante en el sistema de pago. Debe añadirse que la entidad gestora continuó siendo la misma, lo que razonablemente no permitía al arrendatario inferir cambio alguno en la operativa habitual.

Del examen conjunto de la documental se desprende, pues, que la entidad gestora no tuvo en consideración la duración contractual prevista en la cláusula segunda del contrato. Ello explica que, al entender erróneamente que el contrato había finalizado el 14 de septiembre de 2019, dejara de girar los recibos correspondientes a los meses de septiembre y octubre de ese año. Fue precisamente esta circunstancia la que motivó que la parte arrendataria se pusiera en contacto con la gestora para aclarar la incidencia.

Ante la falta de una respuesta eficaz, y con el propósito de cumplir con su obligación de pago, la parte arrendataria procedió a la consignación judicial de las rentas, de forma puntual y continuada, primero en el juzgado y posteriormente mediante ingreso en la cuenta bancaria facilitada por SABADELL REAL ESTATE DEVELOPMENT S.L.U., extremo que queda acreditado con la documental aportada por la demandada en el acto de la vista.

De todo ello se infiere que la parte arrendataria mantuvo en todo momento la voluntad de cumplir puntualmente con su obligación de pago. Ante la ausencia de giro de recibos procedió a consignar judicialmente las rentas y posteriormente a ingresarlas en la cuenta indicada por la arrendadora originaria. Por el contrario, la entidad gestora no atendió adecuadamente los intentos de comunicación del arrendatario, le trasladó información errónea sobre la supuesta expiración del contrato y guardó silencio respecto del proceso de consignación judicial de rentas.

Por todo lo expuesto, esta Sala comparte el criterio de la sentencia de instancia, al considerar que la parte arrendataria no incumplió su obligación de pago, quedando evidenciadas, por el contrario, relevantes deficiencias en la gestión desarrollada por la entidad gestora SOLVIA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.L.U.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por PROMONTORIA COLISEUM REAL ESTATE S.L. y confirmar íntegramente la resolución recurrida

CUARTO.- Costas

La desestimación del recurso de apelación determina la imposición de costas procesales a la parte apelante de acuerdo con el artículo 398.1 de la LEC, en relación con el artículo 394.1 del mismo texto legal.

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Este Tribunal decide DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso de apelación deducido por la representación procesal de PROMONTORIA COLISEUM REAL ESTATE S.L. frente a la sentencia de 8 de junio de 2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Falset en juicio verbal (Desahucio por falta de pago art. 250.1.1) 275/2023-C y en consecuencia se hacen los siguientes pronunciamientos:

1º) Se CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE la aludida resolución por los motivos expresados por esta Sala.

2º) Se imponen las costas del recurso a la parte apelante.

3º) Se decreta la pérdida del depósito constituido y dese al mismo su destino legal.

Modo de impugnación: recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos. El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de VEINTE días a contar desde el siguiente a su notificación.



Firme esta resolución, devuélvase el procedimiento al Juzgado de procedencia acompañando certificación de la misma, a los efectos pertinentes.

Pronuncian y firman esta sentencia los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<mailto:atencioninmuebles@solvia.es>